

Suplente:

D. Fernando Amado Marchena.

Asociación de Empresarios Titulares:

D. Fernando Aisa Melgosa.

D. Pedro Villar Cañas.

D. José Miguel Marrodán Hernández.

D. Carmelo Borondo Mora.

Suplentes:

D. Juan Carlos Ibáñez Chasco.

D. Fernando Tobía Esquete.

D. Anel Aguilar Moreno.

D. Emilio Ugarte Martínez.

Para el supuesto de que no fuera posible constituir la Comisión Paritaria con los expresados, éstos serán sustituidos por los que nombre la Asociación de Empresarios y Centrales Sindicales U.G.T., CC.OO. y U.S.O., según proceda.

Por la Asociación de Empresarios y conjuntamente por las Centrales Sindicales U.G.T., CC.OO. y U.S.O., se designarán al inicio de cada sesión, alternativamente y por turno rotativo (Una vez Asociación de Empresarios y otra Centrales Sindicales en su conjunto), al vocal que actuará de moderador o mantenedor del buen orden de las deliberaciones.

La Comisión Paritaria, celebrará sus sesiones en esta ciudad en el lugar que acuerden las partes, a instancia de cualquiera de ellas, para desempeñar las funciones de su competencia que serán las siguientes:

1.— Interpretación auténtica del Convenio.

2.— Redacción de las Tablas Salariales en caso de prórroga.

3.— Entender, resolver y decidir por vía de arbitraje, las cuestiones que, voluntariamente, les sean sometidas por las partes con causa o como consecuencia de este Convenio.

4.— Conciliación facultativa, de los problemas colectivos con independencia de las atribuciones que por norma legal, puedan corresponder a la Jurisdicción o Autoridades Laborales.

5.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio.

6.— Estudio de la evolución de las relaciones ante empresas y trabajadores del sector.

7.— Entender en todas las demás cuestiones que tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La parte promotora de la reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para la misma.

La Comisión, en primera convocatoria, no podrá actuar sin la presencia de todos sus vocales y, en segunda convocatoria en el día siguiente hábil y a la misma hora, actuará con los que asistan concediéndose cada parte, un número de votos igual al de vocales concurrentes a la parte del número inferior, de modo tal que siempre sea un número paritario de los vocales presentes.

Cada una de las partes, podrá acudir a la sesión asistida por asesores, que tendrán voz pero no voto, y su número no podrá ser superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá actuar por medio de Ponencias para entender de asuntos especializados tales como organización, clasificación, adecuación de normas genéricas en casos concretos, arbitrajes, etc.

Podrá asimismo, utilizar los servicios permanentes y ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

La Comisión Paritaria, antes de resolver cualquier cuestión que fuere planteada, podrá formular consulta a la Autoridad Laboral competente.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes, tendrán en principio, carácter vinculante, si bien, en ningún caso, impedirán el ejercicio de las acciones que a empresas y trabajadores correspondan y puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administración.

Ambas partes, convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria, de cuantas dudas, discrepancias, cuestiones y conflictos, puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma prevista previamente al planteamiento de tales casos ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa.

Artículo 10º.— Período de prueba.

Podrá concertarse por escrito, un período de prueba que en ningún caso, podrá exceder de seis meses para los técnicos titulados, ni de tres meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados, en cuyo caso la duración máxima será de quince días laborables.

El empresario y trabajador, están respectivamente obligados a realizar las experiencias que constituyen el objeto de la prueba.

Durante el período de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de la plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante el transcurso.

Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido desistimiento, el contrato producirá plenos efectos computándose al tiempo de los servicios prestados, en la antigüedad del trabajador en la empresa.

La situación de Incapacidad Laboral Transitoria que afecte al trabajador durante el período de prueba, interrumpe el cómputo del mismo, siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.

Artículo 11º.— Tiempo de trabajo anual.

El tiempo de trabajo efectivo durante el año 1989, será de mil ochocientos

diez horas.

Dentro del concepto trabajo efectivo, se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas como descanso (el bocadillo) y otras interrupciones cuando mediante norma legal o acuerdo entre las partes, o por la propia organización del trabajo, se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo.

Artículo 12º.— Salarios.

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por el concepto de salario base, desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 1989, el que para cada categoría profesional y nivel, se detalla en la columna primera del anexo a este Convenio (Tabla Salarial) sin perjuicio de la revisión aplicable en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Solamente para el personal de las empresas que no trabajen con sistemas de trabajo medido, se establece un Plus de Carencia de Incentivo, en la cuantía que se señala para cada categoría profesional en la columna segunda del anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Este Plus, devengará por días según las horas realmente trabajadas en la jornada y durante el período de vacaciones.

Para el cálculo del importe hora de Plus, se utilizará la siguiente fórmula como ejemplo:

$$\text{Plus hora} = \frac{\text{Plus día} \times 274 \text{ días}}{1.810 \text{ horas}}$$

Artículo 13º.— Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1989, un incremento superior al 5,30% respecto a la cifra que resultó de dicho IPC al 31 de diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso, sobre la indicada cifra. Tal incremento, se abonará con efectos de primero de enero de 1989, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1990 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia a las tablas de salarios utilizadas para realizar los aumentos pactados para dicho año.

La revisión salarial, caso de proceder, se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1990.

Artículo 14º.— Productividad y trabajo medido.

Para las empresas que tengan establecidas o establezcan en lo sucesivo, un sistema de trabajo medido, se garantizará al trabajo, a una actividad de 110 en el sistema de productividad nacional o sus equivalentes en otros sistemas, un 25% del salario base del Convenio (primera columna).

Se garantizará asimismo por las empresas con trabajo medido, un 50% del salario base (primer columna) a una actividad del 140 del sistema de productividad nacional o sus equivalentes en otros sistemas.

De la actividad 110 a 140, se establecerá la proporcionalidad correspondiente.

Artículo 15º.— Domingos y festivos.

Los domingos y días festivos en el calendario laboral, serán abonados a razón del salario base del Convenio (primera columna) más el complemento personal de antigüedad.

Artículo 16º.— Gratificaciones extraordinarias.

Anualmente, se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en cuantía cada una de ellas, de treinta días de salario (primera columna) más antigüedad, que se harán efectivas en día laborable inmediatamente anterior al 24 de junio y al 22 de diciembre.

Estas gratificaciones, serán concedidas en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción superior a medio mes, como mes completo y no teniéndose en cuenta la fracción inferior a medio mes, prorrateándose por semestres en el primer semestre, para la paga de 24 de junio y en el segundo, para la de Navidad.

El personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar, tendrá derecho al percibo de las pagas extraordinarias mencionadas.

Artículo 17º.— Antigüedad.

Los aumentos por antigüedad, serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 76 de la Orden Ministerial de 29 de julio de 1970 (B.O.E. de 25-8-1970) y consistirán en el abono de quinquenios en número ilimitado del 5% sobre el salario base de este Convenio vigente en cada momento.

La fecha inicial del cómputo de la antigüedad, será en todo caso, la de ingreso del trabajador en la empresa, a excepción del tiempo de aspirantazgo, aprendizaje o servicio como botones, si bien en estos puestos, se computará siempre la antigüedad a partir de los 18 años.

Artículo 18º.— Plus de Transporte y distancia.

Se establece un Plus de Transporte consistente en el abono de 17,55 pesetas por kilómetro y día a todos los trabajadores que tengan su domicilio en el mismo Municipio en que se halle enclavado el centro de trabajo, siempre que tengan que hacer el recorrido a pie o en medios de transporte no facilitados por la empresa, por hallarse el centro de trabajo y obra en que deban prestarlo, a más de dos kilómetros del casco urbano de la población de residencia.

Para los trabajadores que tengan su residencia en distinto Municipio que el del dentro de trabajo, este plus será satisfecho conforme a lo dispuesto en la Legislación de aplicación en la materia, pero a razón de 8,90 pesetas por kilómetro y día.

Al ser admitido en la empresa, el trabajador señalará y justificará el